

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandante describió traslado de las excepciones de fondo propuestas. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 22 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1696
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS EDUARDO BEJARANO
Demandado: COLOMBIA BEJARANO y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00496A-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que describió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante y el demandado dentro del presente asunto.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias¹.

En cuanto a la solicitud de prueba testimonial a los señores LINA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA, DIEGO LUJAN CUERVO, MARTHA LUCIA BEJARANO TENORIO, FERNANDO ARROYAVE VELASCO y CARLOS ARMANDO BELTRAN, el juzgado considera que cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso; obsérvese que existe dirección para ser citado, nombre, y se enuncia concretamente el hecho que se pretende demostrar.

¹ Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 375 *ibidem*, la práctica de la prueba de inspección judicial resulta obligatoria. Por su parte, en virtud de la regla contenida en el artículo 375 numeral 9 de esta norma, en el mismo lugar y oportunidad de la diligencia deberán llevarse a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por ende, se ordenará practicar la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de este proceso correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 378-125825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), con el objetivo de verificar los hechos relacionados en la demanda y la constitución, o no, de la posesión alegada.

Ahora, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la continuación de la audiencia se realizará de forma virtual, utilizando la aplicación de “*Microsoft Teams*”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Fíjese como fecha el **día 14 de octubre del año 2020 a las 10:00 A.M.** para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 375 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: – Certificado especial del bien objeto de prescripción, - Certificado de tradición del bien 378-125825, - Certificado de tradición del bien No. 378-125823, - Copia de la escritura pública No. 1931 del 31 de agosto de 2001, - Certificado catastral No. 3310 – 197833 – 10341-0, - Factura de pago de impuesto predial, Facturas de pago sobre servicios públicos del bien objeto de prescripción.

- **Testimonial.** Decrétese la práctica del testimonio a los señores **LINA VERÓNICA HERNÁNDEZ VALENCIA, DIEGO LUJAN CUERVO, MARTHA LUCIA BEJARANO TENORIO, FERNANDO ARROYAVE VELASCO y CARLOS ARMANDO BELTRAN** solicitado por la parte demandante.

- **Inspección judicial.** Decrétese y practíquese diligencia de inspección judicial, la cual deberá llevarse en el lugar y oportunidad de la audiencia única, esto es, el día 14 de octubre de 2020, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 378-125825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), con el objetivo de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitución, o no, de la posesión alegada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,**

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA propuesto por **MELBA COLOMBIA PORTILLA** en contra de **JOHN JAIRO SINISTERRA CUERO** y demás personas inciertas e indeterminadas. Sírvase proveer.

Palmira (V), veintidós 22 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Providencia: Auto No. 1695
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: MELBA COLOMBIA PORTILLA
Demandado: JOHN JAIRO SINISTERRA CUERO y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00485-00

Teniendo en cuenta que la parte interesada ya efectuó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, el día domingo por medio del diario Occidente, además, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, resulta obligatorio darle aplicación al artículo 108 inciso final del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, conforme al artículo 48 *ibídem* designese como curador *ad litem* a la abogada **NAIR CECILIA MATERON RACINES (C.C. 31.173.951) y (T.P. 96.066)**, advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa aceptación y se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio. Teniendo en cuenta que deberá velar por los intereses de la persona previamente emplazada.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: Designese como curador *ad litem* a la abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE (C.C. 66.916.608) y (T.P. 140.911)** para que vele por los intereses de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.